



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 1091

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
 - L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
 - LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
 - LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	655,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	20,000.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	5,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	555,000.00
Predial	550,000.00
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	80,000.00
Traslación de Dominio	80,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	97,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	97,000.00
Saneamiento	97,000.00
DERECHOS	1,369,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	230,000.00
Mercados	150,000.00
Panteones	80,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,139,500.00
Alumbrado Público	200,000.00
Aseo público	8,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	80,000.00
Licencias y Permisos	50,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	44,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	30,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	500,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,500.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	70,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al millar)	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota en UMAS
I. Habitación residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitación Tipo Medio	0.07 U.M.A.
III. Habitación popular	0.05 U.M.A.
IV. Habitacional de interés social	0.06 U.M.A.
V. Habitacional campestre	0.07 U.M.A.
VI. Granja	0.07 U.M.A.
VII. Industrial	0.07 U.M.A.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	730.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	73.04
V. Pavimentación de calles m ²	182.60
VI. Banquetas m ²	219.12
VII. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	20.00	Diario
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	10.00	Diario
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	5.00	Diario

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	20.00	Diario

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	100.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	300.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	1,000.00	Por evento
c) Servicios de reihumación	1,000.00	Por evento
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00	Por evento
e) Construcción o reparación de monumentos	200.00	Por evento
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	300.00	Por evento
g) Servicios de incineración	1,000.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Mantenimiento en general de los panteones	300.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	3.00	Por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	100.00
II. Certificación de la superficie de un predio	250.00
III. Constancia de Posesión	250.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00
V. Constancia, certificaciones de actas de convenio expedidas por la sindicatura municipal	250.00
VI. Constancia de Apero y deslinde de terrenos	250.00
VII. Constancia que deriven de algún acto de modificación del terreno	250.00
VIII. Constancia de antecedentes no penales del municipio	250.00
IX. Constancia y copias certificadas distintas a las anteriores	250.00

Artículo 49. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 52. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	1,000.00
b) Reconstrucción m ²	1,000.00
c) Ampliación m ²	1,000.00
d) Demolición de inmuebles m ²	250.00
e) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	300.00
f) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	300.00
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	250.00

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán de manera anual conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Comercial:		
a) Abarrotes Mayoristas o Distribuidores	25,500.00	20,000.00
b) Abarrotes Minoristas	2,500.00	2,000.00
c) Abastecedora de carnes frías	4,000.00	3,500.00
d) Acuario	2,000.00	1,500.00
e) Antojitos y Alimentos de Cocina	1,000.00	500.00
f) Arrendamiento de Bienes Inmuebles	5,500.00	4,500.00
g) Artículos deportivos	2,000.00	1,500.00
h) Artículos electrónicos domésticos	4,000.00	3,000.00
i) Artículos Religiosos	2,000.00	1,500.00
j) Bodegas de Materiales para construcción	18,000.00	14,000.00
k) Carnicerías	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Cenadurías	2,000.00	1,500.00
m) Club Nutricional	2,000.00	1,000.00
n) Cocinas económicas y/o fondas	2,500.00	2,000.00
o) Compra venta de productos agropecuario	1,400.00	1,000.00
p) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,000.00	500.00
q) Distribuidora de agua en pipa	2,000.00	1,500.00
r) Electrodomésticos y Línea Blanca	23,000.00	18,000.00
s) Embotelladora y distribución de agua en garrafón	3,000.00	2,500.00
t) Expendio de Paletas	2,000.00	1,500.00
u) Expendio de pinturas y solventes	9,000.00	7,000.00
v) Expendios de artesanías	1,000.00	500.00
w) Expendios de pollos	2,000.00	1,500.00
x) Farmacias con franquicia	7,000.00	5,000.00
y) Farmacias sin franquicias	3,000.00	2,000.00
z) Ferreterías	6,000.00	4,000.00
aa) Florerías	2,500.00	2,000.00
bb) Frutas y legumbres	1,000.00	500.00
cc) Mini super con venta de bebidas alcohólicas	5,500.00	4,000.00
dd) Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	2,000.00
ee) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	2,000.00
ff) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gg) Mueblerías	4,500.00	3,500.00
hh) Paletería y nevería sin franquicia	1,000.00	500.00
ii) Panaderías	2,000.00	1,500.00
jj) Papelería, Artículos Escolares y regalos	2,000.00	1,500.00
kk) Pizzería	2,500.00	2,000.00
ll) Pollos al carbón, a la leña y rosticerías	2,000.00	1,000.00
mm) Refaccionaria de vehículos	5,000.00	4,000.00
nn) Tienda de Ropa y telas	1,000.00	500.00
oo) Tiendas de materiales para la construcción	10,000.00	8,000.00
pp) Tortillerías	2,000.00	1,300.00
qq) Venta de equipo de telefonía y Accesorios	4,000.00	3,000.00
rr) Venta y reparación de equipo de cómputo	750.00	600.00
II. Industrial:		
a) Fábrica de mezcal	35,000.00	25,000.00
b) Envasadora de mezcal.	30,000.00	25,000.00
c) Empacadoras.	30,000.00	25,000.00
III. Servicios:		
a) Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes	4,000.00	1,000.00
b) Balneario	2,600.00	2,100.00
c) Cajas de Ahorro y Prestamos	28,000.00	22,000.00
d) Clínicas Medicas	4,400.00	3,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Consultorios dentales	1,600.00	1,200.00
f) Consultorios médicos	1,600.00	1,200.00
g) Cyber- Internet	1,500.00	1,200.00
h) Despachos que presten servicios en general	2,000.00	1,000.00
i) Envíos y paqueterías	7,800.00	6,960.00
j) Estéticas	1,000.00	600.00
k) Estudio de video filmaciones	1,100.00	800.00
l) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,800.00	1,500.00
m) Funerarias y velatorios	2,200.00	1,800.00
n) Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00
o) Lava autos	1,000.00	800.00
p) Lavado y Engrasado	1,500.00	1,200.00
q) Lavanderías	1,500.00	1,200.00
r) Marisquerías	1,500.00	1,200.00
s) Molino de nixtamal	2,200.00	1,800.00
t) Renta de locales comerciales	1,100.00	800.00
u) Renta de Maquinaria pesada	2,200.00	1,800.00
v) Restaurant con venta de bebidas alcohólicas	4,440.00	3,600.00
w) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,568.31	1,253.96
x) Servicio de Moto Taxi	2,500.00	2,000.00
y) Servicios a domicilio (Mandaditos)	500.00	300.00
z) Tabiquerías y ladrilleras	1,500.00	1,100.00
aa) Taller de bicicletas	750.00	500.00



PODER LEGISLATIVO

bb) Taller de carpintería	1,100.00	800.00
cc) Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,100.00
dd) Taller de Hojalatería y pintura	1,500.00	1,100.00
ee) Taller de sastrería, corte y confección	1,100.00	800.00
ff) Taller de soldadura	2,200.00	1,800.00
gg) Taller de torno	1,500.00	1,100.00
hh) Taller electrónico automotriz	1,900.00	1,400.00
ii) Taller mecánico	1,900.00	1,400.00
jj) Video juegos	2,600.00	2,100.00
kk) Billares	3,500.00	3,000.00
ll) Vulcanizadora	1,100.00	800
mm) Gasolinera	85,000.00	50,000.00
nn) Hotel	4,000.00	2,500.00
oo) Motel	4,000.00	2,000.00
pp) Hostal	3,757.60	2,147.20
qq) Casa de huéspedes	3,757.60	2,147.20
rr) Autobús turístico (turibus)	6,000.00	5,000.00

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio de manera anual por:



PODER LEGISLATIVO

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	600.00
b) Depósito de cervezas	3,000.00
c) Licorería y vinatería	4,800.00
d) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	600.00
e) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	300.00
f) Restaurantes, fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas	300.00
g) Expendio y fábrica de mezcal	960.00
h) Envasadora de mezcal.	1,000.00
i) Fábrica artesanal de mezcal (conocidas como palenques), de hasta dos alambiques; cobro proporcional por alambiques extras).	1,500.00
j) Fabrica industrial de mezcal	25,000.00

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 58. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 59. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior

Artículo 61. Este derecho se determinará y liquidará con la conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Unidad de medida	Periodicidad
I. Maquina infantil	900.00	Metros Cuadrados	Por evento
II. Mesa de futbolito	800.00	Metros Cuadrados	Por evento
III. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, Xbox, etc.)	800.00	Metros Cuadrados	Por evento
IV. Juegos Mecánicos. (Rueda de la fortuna, carrusel)	900.00	Metros Cuadrados	Por evento

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 62. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entiende por anuncio o publicidad a cualquier medio que proporcione datos o información sobre un servicio o producto, utilizando la vía pública del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará de manera anual conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Licencia Cuota en pesos	Refrendo Cuota en Pesos
I. Pintado o Rotulado en muro de vidrio.	50.00	30.00
II. Adosado en fachada luminoso.	80.00	40.00
III. Adosado en fachada no luminoso.	75.00	35.00
IV. Bastidores fijos o móviles (Por unidad)	90.00	80.00
V. Auto soportado menor a 5 metros.	150.00	100.00
VI. Auto soportado mayor a 5 metros.	170.00	120.00
VII. Auto soportado en azoteas menores a 5 metros.	190.00	150.00
VIII. Auto soportado en azoteas mayores a 5 metros	200.00	150.00
IX. Mantas publicitarias.	90.00	70.00
X. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	200.00	100.00

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	214.72	Por evento
a) Cambio de usuario	comercial	300.00	Por evento
b) Cambio de usuario	industrial	400.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	Doméstico	536.80	Por evento
a) Baja y cambio de medidor	Comercial	600.00	Por evento
b) Baja y cambio de medidor	industrial.	700.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Domestico	32.20	Mensual
a) Suministro de agua potable	Comercial	53.68	Mensual
b) Suministro de agua potable	Industrial	107.36	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada	Doméstico.	2,147.20	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada	Comercial	3,000.00	Por evento
b) Conexión a la red de agua potable en calle pavimentada	industrial.	4,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico.	1,073.60	Por evento
a) Reconexión a la red de agua potable	Comercial	2,000.00	Por evento
b) Reconexión a la red de agua potable	industrial.	3,000.00	Por evento

Artículo 68. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	268.40	Por evento
a)	Comercial	300.00	Por evento
b)	Industrial	400.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje con calle pavimentada.	Doméstico	1,073.60	Por evento
a)	Comercial	2,000.00	Por evento
b)	Industrial	3,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Reconexión a la red de drenaje. (Calle sin pavimento)	Doméstico	1,073.60	Por evento
a)	Comercial	2,000.00	Por evento
b)	Industrial	3,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje. (Calle con pavimento)	Doméstico	1,610.40	Por evento
a)	Comercial	2,500.00	Por evento
b)	Industrial	3,500.00	Por evento
V. Desazolve de alcantarillado público	Doméstico	1,073.60	Por evento
a)	Comercial	2,000.00	Por evento
b)	Industrial	3,000.00	Por evento

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 69. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud, Control de enfermedades

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 71. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las clínicas medicas municipales, casas de salud municipal, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes Cuota en Pesos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Consulta médica.	26.84	Por Evento
II. Consulta de odontología.	26.84	Por Evento
III. Consulta de psicología.	26.84	Por Evento

Sección Décima Segunda. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento
II. Regadera Pública	10.00	Por evento

Sección Décima Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota anual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,200.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 78. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 79. El municipio percibirá ingresos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento retroexcavadora de	600.00	Por Hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Arrendamiento de motoconformadora	1,200.00	Por Hora
III.	Arrendamiento de pipa de agua, para riego en calles.	1,200.00	Por viaje.
IV.	Arrendamiento de volteo (Dentro de la Comunidad)	240.00	Por Viaje
V.	Arrendamiento de volteo (Fuera de la Comunidad)	960.00	Por Viaje

Sección Segunda. Otros Productos

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 80. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 81. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 82. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales al cierre del Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Infracciones o faltas contra la seguridad general:	\$ 5,000.00
a) Causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas;	



PODER LEGISLATIVO

- b) Alterar el orden causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos a través de música generados en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casa particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las Leyes y/o Reglamentos en materia ambiental;
- c) Arrojar líquidos u objetos, prender fuego, provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos ya sea en sus entradas o salidas;
- d) Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados;
- e) Obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- f) Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que produzcan temor o pánico en las personas;
- g) Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares públicos sin permiso de la autoridad;
- h) Usar cualquier tipo de arma provocando escándalo o temor en las personas;
- i) Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios;
- j) Ingresar sin autorización en lugares públicos o zonas cuyo acceso esté prohibido o restringido;
- k) Participar en juegos de cualquier índole en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de personas y vehículos o que molesten a las personas;
- l) Portar o utilizar sin precaución objetos o sustancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- m) Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
- n) Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la Ley de la Materia;
 - o) No realizar las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;
 - p) Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la comisión de una infracción a este Reglamento, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad. Cuando la haya sido cometida por algún funcionario público se dará vista al ministerio público por el delito que proceda;
 - q) Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte éste al comparecer o al declarar ante la autoridad;
 - r) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
 - s) Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
 - t) Expende o proporcionar a menores de edad aerosoles de pintura y cualquier tipo de solventes; La portación o venta a menores de: dagas, verdugillos, puñales, boxers, manoplas, macanas, hondas, y demás objetos similares, que por su naturaleza y diseño sirvan primordialmente para causar lesiones o privar de la vida a otro ser humano;
 - u) Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;
 - v) Quien tenga la tutela o custodia de un enfermo mental, permita que deambule por lugares públicos o privados perturbando el orden o causando daños;



PODER LEGISLATIVO

<p>w) El uso de sirenas, uniformes, insignias, códigos, frecuencias de radio o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad, sin contar con autorización legal para ello, independientemente del delito que esto implica;</p> <p>x) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada que generen ruido excesivo que altere la tranquilidad de las personas o llevarlos a cabo cuando por circunstancias de pandemia o como medida de seguridad para el cuidado de la salud se encuentren suspendidas;</p> <p>y) Celebrar fiestas o convivios en propiedad privada sin contar con el debido permiso de la autoridad municipal o cuando como medida de prevención para proteger la salud o seguridad pública se encuentren suspendidos;</p>	
<p>II. Faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia:</p>	<p>\$ 4,000.00</p>
<p>a) Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;</p> <p>b) Realizar actos que causen ofensa a una o más personas;</p> <p>c) Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;</p> <p>d) Permitir o ejercer la prostitución, sin el debido permiso y registro de salubridad correspondiente;</p> <p>e) Faltar al respeto a las personas, en especial faltar a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas discapacitadas;</p> <p>f) Maltratar a una persona o hacerla pasar por una situación humillante o vergonzosa en lugares públicos,</p>	



PODER LEGISLATIVO

<p>ya sean a los hijos o pupilos, ascendientes, cónyuge, concubina o concubino;</p> <ul style="list-style-type: none">g) Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;h) Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;i) Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;j) Exender o proporcionar a menores de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes;k) Dormir en lugares públicos;l) Exhibir, comercializar o difundir en lugares públicos, material pornográfico;m) Inducir u obligar a una persona a ejercer la mendicidad;n) Orinar o defecar en áreas o lugares públicos no destinados para ese fin;	
III.Faltas o infracciones contra la propiedad pública:	\$ 5,000.00
<ul style="list-style-type: none">a) Dañar o remover árboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos, sin haber obtenido dictamen por escrito emitido por la Dirección o en área correspondiente;b) Dañar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común;c) Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales; los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<ul style="list-style-type: none">d) Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;e) Causar daños, ocasionar escándalos, o celebrar ritos distintos al objeto para el que fueron destinados, en el interior de los panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones;	
IV.Faltas o infracciones contra la salud pública y el medio ambiente:	\$ 5,000.00
<ul style="list-style-type: none">a) Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;b) Desperdiciar el agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;c) Permitir el acumulamiento de basura en el tramo de acera y calle del frente de un bien inmueble;d) Arrojar basura a la vía pública, carretera, centros urbanos, o cualquier otro lugar público;e) Arrojar a la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;f) Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en estado insalubre;g) Incinerar llantas, plásticos, madera, basura y similares o cualquier otro material, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;h) Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas o peligrosas, o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;i) Introducirse a ríos, arroyos, estanques, cauces o fuentes cuyo acceso este prohibido;j) Dejar abandonados predios permitiendo la generación de flora y fauna nociva y propiciando la generación de incendios;	\$ 3000.00



PODER LEGISLATIVO

<p>V. Faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:</p>	
<ul style="list-style-type: none">a) Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas;b) Incitar a un perro u otro animal que ataque o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;c) Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;d) Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, substancias u objetos que lo mojen o ensucien;e) Agredir a una apersona física y/o verbalmente sin causar lesión, en lugar público o privado; VI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados;f) Participar en riña entendiéndose por tal la contienda de acción y no de palabra, entre dos o más personas;g) Provocar pánico o alarma en lugares públicos, cuando existan indicios que existe una probable comisión de delito o que oculta entre sus ropas o que lleve consigo instrumentos, objetos, o productos relacionados con hechos considerados como delito.	

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México , conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Eficiencia en la recaudación de impuestos y derechos	Fomentar la cultura de pago	Lograr la recaudación total 100% estimado o en su caso superar, en los rubros de impuestos y derechos.
	Contar con equipo de especializado en la recaudación de ingresos y cobranzas	Unir esfuerzos para optimizar recursos materiales, humanos y financieros.
	Agilizar la atención a la población para reducir tiempos de espera en el servicio	Brindar un servicio de calidad a los contribuyentes
	Generar un canal de comunicación con los contribuyentes de tal manera que conozcan hacia donde se dirigen sus contribuciones.	Mantener el equilibrio financiero.
	Formar un plan de acción continua de la ejecución del cobro	
	Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos y reducir la morosidad	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$17,905,766.00	\$18,442,938.98
A	Impuestos	\$655,000.00	\$674,650.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$97,000.00	\$99,910.00
D	Derechos	\$1,369,500.00	\$1,410,585.00
E	Productos	\$83,500.00	\$86,005.00
F	Aprovechamientos	\$115,000.00	\$118,450.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$15,585,766.00	\$16,053,338.98
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias		\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			\$0.00	
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$27,496,665.71	\$28,321,565.62
	A	Aportaciones	\$27,496,663.71	\$28,321,563.62
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 16,222,597.61	\$ 18,786,489.49
	A Impuestos	\$ 401,681.60	\$ 441,857.41
	B Contribuciones de Mejoras	\$6,000.00	\$ 124,000.00
	C Derechos	\$ 1,317,151.83	\$ 869,124.44
	D Productos	\$47,408.77	\$ 21,895.20
	E Aprovechamiento	\$ 626,972.41	\$ 45,508.44
	F Participaciones	\$ 13,823,383.00	\$ 17,284,104.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$23,692,546.39	\$27,422,778.48
	A Aportaciones	\$23,692,546.39	\$27,422,778.48
	B Convenios	\$0.00	\$0.00
3.	Total, de Resultados de Ingresos	\$39,914,744.00	\$ 46,209,267.97

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	\$45,402,431.71
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	\$ 2,320,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 655,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 555,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 80,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 97,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 97,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,369,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$230,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,139,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$83,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$83,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,	Recursos Federales	Corrientes	\$43,082,431.71



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$15,585,766.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$8,708,468.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$5,837,503.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$227,097.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$180,635.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$132,193.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$433,748.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$48,713.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$17,409.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$27,496,663.71
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$19,846,206.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$7,650,457.71
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$45,402,431.71	\$4,114,305.91	\$4,114,305.91	\$4,114,305.91	\$4,114,305.91	\$4,114,306.91	\$4,114,305.91	\$4,114,305.91	\$4,114,305.91	\$4,114,306.91	\$4,114,305.91	\$2,129,685.31	\$2,129,685.31
Impuestos	\$655,000.00	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33	\$54,583.33
Impuestos sobre los Ingresos	\$20,000.00	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67	\$1,666.67
Impuestos sobre el Patrimonio	\$555,000.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00	\$46,250.00
Accesos de impuestos	\$80,000.00	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67	\$6,666.67
Contribuciones de mejoras	\$97,000.00	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33
Contribución de mejoras por Obras Pùblicas	\$97,000.00	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33	\$8,083.33
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$1,368,500.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00	\$114,125.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Pùblico	\$20,000.00	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67	\$19,166.67
Derechos por prestación de Servicios	\$1,139,500.00	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33	\$94,958.33
Otros Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesos de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$83,500.00	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33
Productos	\$83,500.00	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33	\$6,958.33
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$115,000.00	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33
Aprovechamientos	\$115,000.00	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33	\$9,583.33
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Comisiones, Incentivos derivadas de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$43,082,431.71	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$3,920,972.58	\$1,936,351.98	\$1,936,351.98
Participaciones	\$15,585,766.00	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83	\$1,298,813.83
Aportaciones	\$27,496,665.71	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$2,622,158.74	\$637,538.14	\$637,538.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	\$2 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$1 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$1 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00
Transferencias y Asignaciones	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00
Pensiones y Jubilaciones	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00
Ingresos derivados de financiamiento	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00
Financiamiento interno	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00	\$0 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1091

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de marzo de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

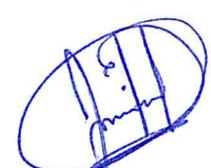


DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.